



**Informe Secretarial:**

Buenaventura V., diciembre 9 de 2021.

A Despacho de la señora Jueza el presente proceso, para proveer sobre la viabilidad de dictar auto ejecutivo. Sírvase proveer.

**Claudia Ximena Hurtado C.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**BUENAVENTURA V.**

Ref.: **Ejecutivo Laboral 2021/00111 MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES Y OTROS** contra **DISTRITO DE BUENAVENTURA**. Buenaventura V., diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO No 978**

Procede el Juzgado a resolver la demanda ejecutiva instaurada por **MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, representado legalmente por el doctor **VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la que había tenido conocimiento el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura, en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES:**

Correspondió por reparto la acción ejecutiva incoada por **MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**; y, para lo que interesa al despacho en la decisión a pronunciar, busca que se libre mandamiento ejecutivo a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de **\$1.500.853.911** por concepto de capital adeudado en la resolución 2606 de 2 de diciembre de 2013; más **\$676.160.699,30** por concepto de moratoria en la resolución 2155 de 22 de agosto de 2016.

- Por valor de **\$1.986.118.536** por intereses moratorios reconocidos en la resolución 2155 de 2016
- Por valor de **\$1.746.442.000** por concepto de intereses de mora conforme con el artículo 192 de CPACA sobre capital reconocido y adeudado por concepto de mora en las resoluciones 2606 de 2013 y 2155 de 2016 desde el 31 de mayo de 2016, fecha la cual se reconocieron los intereses en la resolución 2155 de 2016 hasta la fecha en que efectivamente se pague.

El extremo activo narra en los hechos del libelo introductorio, en síntesis que, fue notificado el 7 de marzo de 2019 del acta No 005 de 5 de marzo de 2019, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial Distrito de Buenaventura, como órgano y parte de la Administración Distrital que, actuando bajo las facultades legales otorgadas por la ley, resolvió que el saldo pendiente de **\$1.500.953.911** se pagará en el mes de abril de 2019, de conformidad con la programación de paga y el recaudo que realiza el área de Tesorería. No obstante, teniendo en cuenta que la causación de la sanción moratoria **fenece** cuando se efectúa el abono al total de la deuda.

Que revisado el expediente se concluye que, el actor no dio cumplimiento a lo estatuido en el artículo 26, numeral 3 del C.P.T. y de la SS; pues, no adjuntó los anexos que deben acompañar la demanda de ejecución, como lo es, de manera individualizada los certificados de disponibilidad presupuestal, ni el registro presupuestal (1), tal como lo ordena el artículo 71 del decreto 111 de 1996, pues se aportan unas solicitudes de Disponibilidad Presupuestal que difieren de los CDP.

La citada norma especial, al referirse en los términos contenidos en el Estatuto general del Presupuesto de entes territoriales, ilustra sobre los CDP y el RP lo siguiente:

1 **“Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP):** es el documento expedido por el jefe de presupuesto o quien haga sus veces con el cual se garantiza la existencia de apropiación presupuestal disponible y libre de afectación para la asunción de otros compromisos.

**Registro Presupuestal (RP):** es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada para ningún otro fin, en esta operación se debe indicar claramente el valor y el objeto del compromiso.

**“(..). ARTICULO 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de

disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*

**Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones** “(Subrayas fuera de texto).”

En el sub judice, sin mayores disquisiciones, se observa que los documentos aportados como título ejecutivo complejo (*resoluciones 2606 de 2 de diciembre de 2013, 2155 de 22 de agosto de 2016 y acta de conciliación 005 de 5 de marzo de 2019*) no reúnen las exigencias de las normas citadas para que se tengan como tal; se itera, para ello deben adjuntarse con el lleno de los requisitos legales, antes mencionados., aunado a lo anterior no se aporta junto a la demanda la **resolución No 347 de 15 de octubre de 2013**, la que fue recurrida por la doctora DOLLY XIMENA MORRENO CAICEDO, porque **“el alcalde (e) no accedió a la solicitud elevada por la apoderada de los docentes peticionarios Luis Eduardo Cuero Góngora y 14 más, con el objeto de que se reconociera y pagara las cesantías, intereses moratorios e indemnizaciones moratorias a las cesantías de los docentes relacionados en la petición elevada por falta de afiliación o afiliación retardada al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio”**, de la cual nace la resolución 2606 de 2 de diciembre de 2013, por lo cual considera este Despacho que debe ser el primer documento que haga parte del título ejecutivo complejo.

El Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala:

*“... Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Y, el Artículo 422 del Código General del Proceso:

*“... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,”*

En suma, lo que se pretende cobrar como como título complejo se halla incompleto y, por ende, no se evidencia la obligación clara, expresa y actualmente exigible; de ahí que no puede prestar mérito ejecutivo.

De otro lado, revisando la resolución 2606 de 2 de diciembre de 2013, la cual fue creada por valor de **\$2.600.953.911**, sobre la cual se realiza un abono por valor de **\$1.100.000.000** el 3 de marzo de 2015, aritméticamente queda por saldo pendiente de cobro la suma de **\$1.500.953.911**, lo que razonablemente debe constar en documento y, así, a simple vista el título continuaría con su originalidad.

De igual manera se observa que, se solicita mandamiento de pago por valor de **\$1.746.442. 000** por concepto de intereses de mora sobre el capital reconocido y adeudado en las resoluciones 2606 de 2013 y 2155 de 2016; pero, como es sabido a través de la demanda, éste último acto administrativo nace precisamente como un reconocimiento de intereses moratorios por el incumplimiento de lo reconocido en el primero; es decir, se pretende el cobro de intereses sobre intereses, lo que se conoce como anatocismo, el que surge cuando se cobran intereses sobre intereses exigibles y no pagados oportunamente, los intereses atrasados no producen intereses. Sobre lo cual hay muchos pronunciamientos.

En mérito de lo expuesto,

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **WILMER VENDE AMU**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.505.171 y tarjeta profesional No. 131.801 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR** el mandamiento de pago solicitado por **MIRNA JHYSELLI LERMA CORTES Y OTROS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese lo actuado, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**

  
**CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS**

**JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO  
SECRETARIA**

Se Notifica en el ESTADO  
ELECTRÓNICO **No.102**  
a las partes el auto  
anterior.

Diciembre 10/2021

  
CLAUDIA JIMENA HURTADO GANDELO  
Sria. Jdo. 3° Lab. Cto. B/1011 V.

